

25483 RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de febrero de 1986, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de abril de 1983, dimanante del recurso contencioso-administrativo promovido por RENFE contra resolución de este Ministerio de 28 de julio de 1981, sobre reclamación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la incompetencia de la Administración para resolver sobre la materia cuestionada y de consiguiente la de esta jurisdicción, declaramos la nulidad de las resoluciones de la Dirección General de Trabajo de fecha 8 de junio de 1981, y del Ministerio de Trabajo de 21 de junio del mismo año, confirmatoria de la anterior por vía de alzada, y asimismo de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 5 de abril de 1983, en los autos de que dimana este rollo; devuélvanse los autos y el expediente al Tribunal de procedencia, para que remita al Decanato de las Magistraturas de Madrid el expediente con testimonio de esta sentencia para que proceda con arreglo a derecho respecto de la solicitud que motivó su tramitación y a la Dirección General de Trabajo testimonio de esta sentencia para su conocimiento; no se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

25484 RESOLUCION de 8 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.277 el zapato de seguridad marca «Eya», modelo 3.095-P. U., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Industrias Armendáriz, Sociedad Anónima Laboral» de Tafalla (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad marca «Eya», modelo 3.095-P. U., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Industrias Armendáriz, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Tafalla (Navarra), avenida de Severino Fernández, número 54, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado B.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.277.—8-8-86.—Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase III.—Grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 8 de agosto de 1986.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

25485 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Peluquerías de Caballeros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Peluquerías de Caballeros que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1986, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de

otra, por la Patronal ANEPC, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

PELUQUERIAS DE CABALLEROS DE AMBITO NACIONAL

Convenio Colectivo de Trabajo de Peluquerías de Caballeros, de ámbito nacional, suscrito por la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y los Sindicatos UGT, USO y CCOO, en 29 de julio de 1986.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo tiene carácter estatal y vinculará a todas las Empresas del ramo ubicadas en el territorio de la nación española.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones laborales a todas las Empresas de Peluquerías de Caballeros.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio regula y afecta a las relaciones laborales de todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas de Peluquerías de Caballeros.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se pacta por el período comprendido desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986, y sus efectos económicos tendrán vigencia por el mismo plazo.

CAPITULO II

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requiere.

Art. 6.º Todos los trabajadores pertenecientes a estas categorías vienen obligados a saber realizar todas las funciones que específicamente se determinan a continuación, según su propia definición:

a) Oficial mayor.—Es el que con conocimiento completo y actual de lo que constituye la actividad de peluquería de caballeros, asume directamente, en representación de su patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúen en el establecimiento, distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones le formulen los oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas del trabajo. Su designación y provisión será potestativa del empresario cuando éste sea profesional titulado.

b) Oficial especial.—Ostenta esta categoría el oficial que domina todas las especialidades de la peluquería masculina, como son: El afeitado, cortes, corte clásico, arcos y cuello picado a punta de tijera y corte a cepillo, lavados, peinados, masajes, tintes, posticercia, permanentes, moldeadores, desrizados, decoloraciones, «decapach», etc., y con obligación de ponerse al día en las nuevas técnicas que pudieran producirse, para lo cual la Empresa se compromete a darle las facilidades necesarias.

c) Oficial.—Es el que realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de Peluquerías de Caballeros, pero no todas las que pudieran realizarse en el establecimiento.

d) Auxiliar.—Tendrá por misión realizar toda clase de ayudas en los servicios que se presten en la peluquería.

e) Aprendiz.—Se considerarán aprendices los operarios que a partir de la edad de dieciséis años y menores de dieciocho, estén ligados con la Empresa mediante un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez de utilizar su trabajo, se obliga a iniciarle prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

CAPITULO III

Art. 7.º El cambio de la titularidad de la Empresa o centro de trabajo no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

CAPITULO IV

INGRESOS, ASCENSOS Y TRASLADOS

Art. 8.º El ingreso del personal en las Empresas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de empleo.

Art. 9.º El periodo de prueba será de quince días para los Auxiliares y de tres meses para los Oficiales.

Art. 10. *Ascensos.*-Se producirán teniendo en cuenta la formación y la antigüedad, por este orden:

La plaza de Oficial Mayor se cubrirá libremente por la Empresa, cuando ésta así lo estime, entre los Oficiales de la propia plantilla que reunieren las condiciones necesarias. Tendrá carácter obligatorio para los empresarios que no sean profesionales titulados. Esta profesionalidad de Oficial Mayor se acreditará por los Tribunales de las Escuelas de la Asociación ANEPC constituidas en las distintas autonomías, regiones o provincias y conforme se indica en la cláusula adicional tercera del presente Convenio, con la sola excepción para las viudas de los empresarios que continúen ellas mismas el negocio.

Las plazas de Oficiales se cubrirán con profesionales que estén en posesión del correspondiente título, dando preferencia a aquellos trabajadores que de inferior categoría figuren en la plantilla de la Empresa.

Art. 11. *Baja voluntaria.*-El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio vendrá obligado a poner en conocimiento de la Empresa su deseo por escrito, con quince días de antelación a la fecha de su baja. Caso de no hacerlo así, podrá ser objeto de sanción.

Art. 12. *Movilidad geográfica.*-La movilidad se dará siempre y cuando los traslados fueren a distinto término municipal donde radique el centro de trabajo inicial.

CAPITULO V

JORNADAS Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13. *Jornada.*-La jornada laboral será de cuarenta horas semanales. En el caso de realizarse una jornada continuada superior a cinco horas, se concederá un descanso de quince minutos que se computará dentro de la misma (Ley 4/1983, de 29 de junio).

Art. 14. Las Empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente cuadro horario para su aprobación.

El trabajador permanecerá en el establecimiento y atenderá a aquellos clientes que estén esperando turno a la hora de cierre, siempre que no se rebase en más de cuarenta y cinco minutos esta atención.

CAPITULO VI

VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 15. *Vacaciones.*-El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles de compensación económica, será de treinta días naturales para todos los trabajadores que lleven un año al menos de prestaciones y su retribución será señalada en el artículo 18. El trabajador que no lleve un año en la Empresa las disfrutará proporcionalmente al tiempo trabajado.

El periodo de vacaciones se concederá preferentemente entre los meses de junio y septiembre, sin perjuicio de pactar otro más conveniente o ser autorizado por la Autoridad laboral como consecuencias específicas donde el negocio se encuentre ubicado.

El calendario de vacaciones se fijará por la Empresa en el primer trimestre de cada año.

Art. 16. *Licencias.*-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Tres días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado. Cuando, por estos motivos, el trabajador necesite hacer algún desplazamiento, el plazo podrá ampliarse hasta cinco días más.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal y convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y a su compensación económica.
- Para realizar funciones sindicales o representación del personal previstas por la Ley.
- Las madres trabajadoras podrán disponer de una hora, repartida en dos periodos, en casos de lactancia de los hijos menores de un año, o la reducción de la jornada como se previene en el Estatuto de los Trabajadores.
- Para concurrir a exámenes, por el tiempo necesario.

Art. 17. *Excedencias.*-Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas. La forzosa dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad durante su vigencia y será concedida por la designación o elección del interesado para el desempeño de un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el mismo.

a) El trabajador, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por plazo no menor a dos años ni mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ejercitarse otra vez por el mismo trabajador, si hubieren transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a los tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos le darán derecho a un periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniere disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Asimismo, podrán solicitar su pase a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

e) En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

f) En el caso de reintegro de un excedente, si hubiera sido sustituido por un interino, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca, siempre que no hubiera sido sancionado. La Empresa notificará esta circunstancia al trabajador y éste deberá contestar en el término de tres días. Caso de no hacerlo así, perderá su derecho.

CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 18. *Salarios mensuales año 1986:*

Oficial Mayor: 47.233 pesetas.
Oficial Especialista: 47.233 pesetas.
Oficial: 44.371 pesetas.
Auxiliar: 41.098 pesetas.
Aprendiz 17-18 años: 25.187 pesetas.
Aprendiz 16-17 años: 15.909 pesetas.

Los salarios que procedieren serán revisados de acuerdo con el salario mínimo interprofesional.

Art. 19. *Antigüedad.*-La antigüedad se establece por quinquenios del 5 por 100 sobre el salario que figura en el artículo anterior.

Art. 20. *Gratificaciones extraordinarias.*-Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias al año, consistentes en una mensualidad del salario del artículo 18, y se satisfarán en la primera quincena del mes de julio y en la segunda del mes de diciembre, antes del día 22.

CAPITULO VIII

MEJORAS DE CARÁCTER SOCIAL

Art. 21. Las herramientas será por cuenta del Oficial siempre que su valor no supere la cantidad de 3.000 pesetas por unidad, siendo de cuenta de la Empresa las que excedieran de este importe, que será de su propiedad.

Art. 22. Si la Empresa impone el uso de uniforme, éste correrá a cargo de la misma, viniendo el trabajador obligado a utilizarlo para el trabajo.

Art. 23. La jubilación podrá producirse al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, siempre que se cumplan las prescripciones del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

CAPITULO IX

Art. 24. El órgano base de representación de los trabajadores será el Delegado de personal, cuando procediere. Los Delegados de personal deberán conocer con antelación las causas de los despidos, si se produjeran, así como las solicitudes de expedientes de crisis.

Art. 25. *Garantías sindicales.*-Los miembros de las Organizaciones Sindicales con representación de los trabajadores en la

Empresa, miembros del Comité o Delegados de personal, tendrán la garantía de sus actuaciones en el contenido del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores, que se da por reproducido.

Art. 26. Los trabajadores dispondrán de un tablón de anuncios en cada Centro de trabajo.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.-Se establece una Comisión Paritaria del Convenio, como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará constituida por un representante de cada Central Sindical y un posible Asesor si lo estimare cada una de las partes, así como los correspondientes representantes de ANEPC y su Asesor, fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros, sito en esta capital, calle de Arriaza, número 4.

Segunda.-Las Empresas afiliadas a esta Patronal a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

Tercera.-La Asociación de Empresarios de Peluquerías de Caballeros tiene montadas distintas Escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, y en ellas se imparten las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no sólo para los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos profesionales que quieran promocionarse.

En estas Escuelas se expedirán los Diplomas o Títulos que acrediten la competencia y en su consecuencia servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad adquirido.

Los exámenes serán realizados por el profesorado que hubiere impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, con la intervención de los Organismos oficiales que procediere.

Cuarta.-El presente Convenio sustituye en lo específicamente determinado en el mismo a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de la industria de Peluquerías de Caballeros y de los trabajadores que en ella prestan su servicio, quedando subsistentes, con carácter complementario o supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Y siendo las veinte horas del día 29 de julio de 1986, firman el presente Convenio Colectivo de Trabajo los comparecientes, dando con ello su conformidad y aceptación.

Quinta.-El presente Convenio quedará denunciado automáticamente el 31 de diciembre de 1986, y será revisada su tabla salarial, en el caso de que el IPC sobrepasare el incremento del 8 por 100, siendo de carácter retroactivo y sirviendo la misma como base para la negociación del próximo Convenio.

Sexta.-Cualquier Central Sindical o Patronal con representatividad en el sector podrá adherirse al presente Convenio Colectivo de Trabajo.

25486 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1986 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo autónomo «Administración Turística Española».

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo autónomo «Administración Turística Española», revisión salarial para 1986, que fue suscrita con fecha 31 de julio de 1986, de una parte por miembros del Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado por el Convenio, y de otra, por representantes de la Secretaría General de Turismo en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en ejecución de la revisión salarial de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO DE REVISION SALARIAL PARA EL AÑO 1986 DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL ORGANISMO AUTONOMO «ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA»

Acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora de la revisión salarial del Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo Autónomo «Administración Turística Española», en su reunión celebrada el 31 de julio de 1985.

Tras el examen del informe emitido por la Dirección General de Gastos de personal del Ministerio de Economía y Hacienda en trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado, informe de carácter favorable a la propuesta de revisión salarial pactada por la Comisión Negociadora, la misma adopta los siguientes acuerdos:

1. Incrementos en los siguientes conceptos retributivos:

Sueldo base: 5,50 por 100.

Plus de residencia: 5,50 por 100.

Prima de asistencia: 7,20 por 100.

Horas extraordinarias: 6,22 por 100.

Prima a la producción (artículo 32): Para 1986 se estima un incremento global a nivel de red de la prima de producción de un 13 por 100.

Prima indirecta de producción (artículo 33): La prima indirecta se incrementa en un 13 por 100, quedando la cantidad en 3.317 pesetas.

2. Acción social:

Becas (artículo 55).

Para hijos de trabajadores: En este artículo el monto total a repartir es de 1.180.000 pesetas.

Para trabajadores: En este artículo el monto total a repartir es de 590.000 pesetas.

Ayudas a la recuperación de los hijos de trabajadores en Escuelas Especiales por razón de su deficiencia psíquica o mental: En este artículo el total anual a repartir es de 295.000 pesetas.

Ayudas para gastos de libros escolares (artículo 56): En este artículo el monto total a repartir es de 885.000 pesetas (117 ayudas de 5.000 pesetas cada una).

3. Distribución de la masa salarial:

La Comisión acuerda distribuir la masa salarial aprobada y el incremento para 1986 (7,2 por 100), de acuerdo con el siguiente cuadro:

Conceptos retributivos	Masa salario 1986	Porcentaje sobre total	Porcentaje incremento	Variación en pesetas
Sueldo base	1.870.731.839	51,75	5,50	97.526.304
Antigüedad	324.788.803	8,98	10,37	30.507.452
Plus de montaña	37.495.108	1,04	-	-
Plus de residencia	8.914.658	0,25	5,50	464.745
Prima de producción	667.023.899	18,45	13,00	76.737.263
Nocturnidad	16.259.069	0,45	5,50	847.629
Manutención y alojamiento	7.968.523	0,22	-	-
Complemento S. C. y dedicación exclusiva	2.516.309	0,07	-	-
Diferencia Seguridad Social por enfermedad	18.724.741	0,52	7,20	1.257.632
Servicios extras	48.043.851	1,33	7,05	3.165.910
Prima de asistencia	32.765.660	0,91	7,20	2.200.679
Horas extras	21.622.025	0,60	6,22	1.266.136
Pagas extras	308.719.946	8,54	6,22	18.077.933
Premio dote jubilación o fallecimiento	21.085.912	0,58	-	-
Plus de transporte	21.769.965	0,60	-	-
Plus de distancia	22.849.026	0,63	0,20	45.607
Otros devengos	183.886.804	5,09	6,19	10.712.376
Subtotal A	3.615.166.144	100,00	7,20	242.809.666
Becas	2.063.600	70,00	7,20	138.600
Ayuda para libros escolares	884.400	30,00	7,20	59.400
Subtotal B	2.948.000	100,00	7,20	198.000
Total A + B	3.618.114.144	-	7,20	243.007.666